



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210097700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Lacus De Colombia Sas	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220098400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Moises De Jesus Llanos Carrillo	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210023900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ana Maria Perez Lopez	06/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210064300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Niridis Guerra Hernandez	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220065600	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Yessica Trinidad Cedeño Correa	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190032600	Ejecutivo Singular	Coopreser	Gladys Cecilia Mayoral De Aldana	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220089400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Isabel Villalba Trocha	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8b9f418-3d1d-48c2-a0ca-62d969bbc0cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220079300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celso Salas Banquez	06/06/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago Total. 05
08001418901320220055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Enisberto Stand , Eduardo Vargas Torres	06/06/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320210075200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Roberto Rodriguez Enamorado, Arriet Gonzalez Alvarino	06/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210093200	Ejecutivo Singular	Edificio Abereen	Alfonso Restrepo Sanchez, Y Otros Demandados., Adriana Restrepo Sanchez	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190044500	Ejecutivo Singular	Edificio Y Parqueadero Las Flores	Hortencia Jimenez , Gabriel Y Elias Abuchaibe Y Compania Ltda	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220005300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rafaelo Ruben Romo Sanchez	06/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8b9f418-3d1d-48c2-a0ca-62d969bbc0cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210069900	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Germain Amardor Noriega	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210008500	Ejecutivo Singular	Inversiones La Carioca	Elkin Rafel Reales , Naren De Jesus Cassiani	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220100400	Ejecutivo Singular	Margarita Isabel Pertuz Pizzarro	Angelica Milek Polo Solano	06/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Requerir Entidad Bancaria. Negar Emplazamiento. 05
08001418901320220003800	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lola Isabel Orozco Torres	06/06/2023	Auto Decreta - Suspensión Del Proceso. Notificación Por Conducta Concluyente A La Parte Demandada. Levanta Medidas. 05
08001418901320210092300	Ejecutivo Singular	Sr. Food Company S.A.S	Jhon Jairo Diaz Suarez	06/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180107400	Procesos Ejecutivos	Carmen Barrios Angulo	Leda Suarez Rada	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8b9f418-3d1d-48c2-a0ca-62d969bbc0cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190006900	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Jesus Vargas , Jorge Luis Parra Nuñez	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Reconoce Personería Jurídica.05
08001400302220180098300	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Sandra Esquivia Orozco	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acepta Revocatoria. Reconoce Personería.05
08001400302220180084300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Antonio Tejera Anaya	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301720090126900	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Comercial Av Villas S.A	Miguel Angel Hurtado De Alba	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230051300	Tutela	Jose Fernando Yepes Vargas	Banco Davivienda S.A	06/06/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8b9f418-3d1d-48c2-a0ca-62d969bbc0cb



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00977-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No. 890300279-4  
DEMANDADO: LACUS DE COLOMBIA S.A.S. Nit. No. 900972154-0  
FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ C.C. 72.273.792

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LACUS DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por HENRY EDUARDO PEÑA MOVILLA y en contra de FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ, fue notificado de la comunicación de citación personal en su lugar de domicilio, el día 12 de julio de 2022 mediante guía No. LW10042876 de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S<sup>1</sup>; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. LW10047653 del 28 de julio de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio<sup>2</sup>.

Por su parte, al representante legal HENRY EDUARDO PEÑA MOVILLA de LACUS DE COLOMBIA S.A.S., fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2023 al correo [lacusdecolombia@gmail.com](mailto:lacusdecolombia@gmail.com), tal y como se logra evidenciar en la certificación<sup>3</sup>, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022 y de las providencias que corrigen y aclaran 28 de febrero y 26 de abril de 2022, en contra de la parte demandada LACUS DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por HENRY EDUARDO PEÑA MOVILLA Nit. No. 900972154-0 y FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ CC. 72.273.792.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$534.067<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver Folios 3 y 4 del archivo digital 11AportaNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Ver Folios 3 y 4 del archivo digital 12AportaNotificacionAviso

<sup>3</sup> Ver Folios 3 y 4 del Archivo digital 15AportaNotificacionElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ecba98b57bf11d45a4fcb25efec4a046beb8af88f273b0e0459d520e34a819**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220098400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. No. 890.300.279-4  
DEMANDADO: MOISES DE JESUS LLANOS CARRILLO CC. 1.079.936.169

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO DE OCCIDENTE S.A representada legalmente por el Sr. CÉSAR PRADO VILLEGAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MOISES DE JESUS LLANOS CARRILLO C.C. 1.079.936.169, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. MOISES DE JESUS LLANOS CARRILLO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 06 de marzo de 2023 al correo [moisesllanos1209@hotmail.com](mailto:moisesllanos1209@hotmail.com), tal como se logra evidenciar en la certificación<sup>1</sup>, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023 en contra de la parte demandada MOISES DE JESUS LLANOS CARRILLO C.C. 1.079.936.169.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESO M/L (\$2.127.701<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver Archivo digital 22AportaNotificacionElectronica  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3592f740de3fa258e039f72b71d50bc4670185c8bfda9959fcf231b41233a4**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320210023900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$404.026.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$404.026.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTISÉIS PESOS ( 404.026.00)

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTISÉIS PESOS ( 404.026.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5c7643c2e60bb6a1ebfac11037dcb8a447df47ed3b438ddf47133c3514fa8**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00643-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No.  
900.198.142-2  
DEMANDADO: NIDRIS GUERRA HERNANDEZ C.C. 34.978.454

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; de igual modo se informa que los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante no se encontraban anexados al expediente digital SHAREPOINT, por lo que fue necesario adjuntarlos hoy 29 de mayo de 2023. Sírvase resolver.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS representada legalmente por JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de NIDRIS GUERRA HERNANDEZ C.C. 34.978.454, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora NIDRIS GUERRA HERNANDEZ, fue notificada del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 7 de marzo de 2022 mediante guía No. 200000004862078<sup>1</sup> de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. 200000005090396 del 13 de mayo de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio<sup>2</sup>, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021, en contra de la parte demandada NIDRIS GUERRA HERNANDEZ C.C. 34.978.454.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS TRECE MIL NOVETA PESOS (\$713.090<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 06AportaNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Ver archivo digital 07AportaNotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971ef430fca7a20b462ebd623465274112ae9075bd3f3ee59914f7036fd08a1**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220065600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: YESSICA TRINIDAD CEDEÑO CORREA C.C. 1.104.419.481

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	196.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 196.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L(\$ 196.000.00).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: : CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L(\$ 196.000.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85a09a562f061bbcd9ab8fb3c4afe7b90470cbd5f97b0b93ccb1794dbe99c1**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
RADICADO: 08001418901320190032600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION-COOPCRESER  
DEMANDADA: GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA C.C No. 22.430.021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$104.497.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$104.497.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$104.497.00).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$104.497.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d2876b59da4dd4a739cebc9d9e82ee27cf57e7a010d5388a63553aaf57f54**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320220089400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.139.235.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.139.235.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTAY CINCO PESOS (\$ 1.139. 235.00)

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTAY CINCO PESOS (\$ 1.139. 235.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b115368a4248e11f4b8a2c60405a9c7e587b04cf84d6fe4acf390ae1e9f79d**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 0800141890132021075200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM Nit. 900.692.312-6

DEMANDADO: ARIETT GONZALEZ ALBARINO CC. 64.574.611 - ROBERTO  
CARLOS RODRIGUEZ ENAMORADO CC. 1.063.153.743.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$828.450.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$828.450.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$828.450)

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$828.450).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3eefa7a6565d801427bd2e70e9adb4a98d6d6c4dda4edff2202c0956727248**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00793-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1  
DEMANDADO: CELSO SALAS BANQUEZ C.C. 9.041.648

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado general de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total; presentada también por el demandado CELSO SALAS BANQUEZ. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$16.134.635°° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, al igual que el demandado CELSO SALAS BANQUEZ, se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memoriales presentados en fecha 11 y 23 de mayo de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c8cbfb7d67951c9726941c1a4d2e7be16abb5014752e6688005c24915fb3e9**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00555-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC Nit 900.187.093- 2  
DEMANDADOS: EDUARDO VARGAS TORRES C.C. 3.689.096  
ENISBERTO STAND C.C 3.688.662

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados EDUARDO VARGAS TORRES y ENISBERTO STAND; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada EDUARDO VARGAS TORRES y ENISBERTO STAND, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371639cab16d594f18bfe2071432724b62817f4bebb9a2825fec37b5d06832da**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320220005300.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ C.C 8'507.699

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	551.126.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	19.400.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 570.526.00</b>

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L(\$ 570.526.00).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 570.526.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b57096b03018345a927251425c2682f836b3a796c7c5309f214f430883514**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00699-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO Nit. No. 900.771.767-2  
DEMANDADO: GERMAIN AMADOR NORIEGA C.C. 1.042.432.794

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EL GRUPO SOLUCION FUTURO representada legalmente por la Sra. ADRIANA BOLIVAR MENDEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GERMAIN AMADOR NORIEGA C.C. 1.042.432.794, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2022 al correo [germain0126@hotmail.com](mailto:germain0126@hotmail.com), tal como se logra evidenciar en la certificación<sup>1</sup>, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021 en contra de la parte demandada GERMAIN AMADOR NORIEGA C.C. 1.042.432.794.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.034.665<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver Archivo digital 16SolicitudSeguirEjecucion  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0348caa1c4176014c0d5454bfcf4fa689fef9631cf42cb6668eafdaad667d**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210008500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA Nit. No. 8.726.273-1  
DEMANDADO: ELKIN RAFAEL REALES PEREZ C.C. 1.129.579.162  
NAREN DE JESUS CASSIANI PARRA C.C. 1.002.410.552

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INVERSIONES LA CARIOCA representada legalmente por HERNAN RIVERO MORALES, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ELKIN RAFAEL REALES PEREZ C.C. No. 1.129.579.162 y NAREN DE JESUS CASSIANI PARRA C.C. 1.002.410.552, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores ELKIN RAFAEL REALES PEREZ y NAREN DE JESUS CASSIANI PARRA, fueron notificados del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 26 de abril de 2021 mediante las guías No. 56523271 y 56523272<sup>1</sup> de la empresa de mensajería REDEX respectivamente; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante las guías No. 56524026 del 21 de mayo de 2021 y 56524025 del 29 de mayo de 2021, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio<sup>2</sup>, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021, en contra de la parte demandada ELKIN RAFAEL REALES PEREZ C.C. No. 1.129.579.162 y NAREN DE JESUS CASSIANI PARRA C.C. 1.002.410.552.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$110.600<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 04AportaNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Ver archivo digital 12AportaNotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020ee875854a714dafda4f3c7e0bfccde1401b574e3f9acbe77cdf1138be4e2**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220100400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL PERTUZ PIZARRO CC. 22.568.496  
DEMANDADO: ANGELICA MILEK POLO SOLANO CC. 1.046.813.534

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación fallida de la demandada y solicita emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en fecha 1º de marzo de 2023 en el que aporta constancia de notificación fallida realizada a la demandada ANGELICA MILEK POLO SOLANO, en la dirección calle 49 No. 66 – 56 en la ciudad de Barranquilla, y debido a que ya no reside en esta dirección, solicita el emplazamiento de la misma.

No obstante, no se tiene constancia alguna de haberse intentado la notificación en la segunda dirección informada en el libelo demandatorio Carrera 6 # 55ª – 43, así como tampoco la parte actora ha informado de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), o cualquier otra idónea.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2023, manifiesta que la ejecutada se encuentra vinculada con la entidad a través de cuenta de ahorro, se procederá a requerir a fin de que informe el correo electrónico y datos de ubicación de la demandada, y así la parte demandante cumpla la gestión de notificación a la parte demandada; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada ANGELICA MILEK POLO SOLANO, por lo expuesto.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

3. Ordenar a la entidad BANCOLOMBIA, para que se sirva informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación de la demandada ANGELICA MILEK POLO SOLANO CC. 1.046.813.534 que se encuentren registradas en sus bases de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e75b98a044f8765ed908b0af38b0875b44e45b61a6eafe877c9997c2b05e4d**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00038-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ C.C. 19.845.023  
DEMANDADO: LOLA ISABEL OROZCO TORRES C.C. 32.694.264

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que en fecha 15 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación realizada a través del correo electrónico de la demandada [lolaorozco10@hotmail.com](mailto:lolaorozco10@hotmail.com), sin acuse de recibo; del mismo modo se tiene que la ejecutada LOLA ISABEL OROZCO TORRES, en fecha 15 de septiembre de 2022, manifiesta tener conocimiento del embargo decretado al interior del presente proceso.

Ahora bien, en vista que el dominio de la dirección electrónica [lolaorozco10@hotmail.com](mailto:lolaorozco10@hotmail.com), corresponde a la demandada, se tendrá como correo de notificaciones de la ejecutada OROZCO TORRES.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por el término de cinco (5) meses.

En cuanto a la suspensión el Art. 161 del CGP dispone: "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se tiene que, este cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

1. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LOLA ISABEL OROZCO TORRES C.C. No. 32.694.264, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, desde el 3 de marzo de 2023, fecha en que suscribió el acuerdo con la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
2. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, desde el 5 de abril de 2023 hasta el 5 de septiembre de 2023.
3. Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la parte demandada LOLA ISABEL OROZCO TORRES C.C. 32.694.264.
4. Decrétese el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo sobre los ingresos salariales y demás emolumentos embargables que recibe la demandada LOLA ISABEL OROZCO TORRES C.C. No. 32.694.264, en su condición de empleada de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142642f2feba108a3e736f981a0d8286a8580fb9c628bdae7e1c2adabb4e1d19**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001405302220190006900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST Nit. No. 900.067.107-2  
DEMANDADO: JORGE LUIS PARRA NUÑEZ CC. 72.246.727  
JESÚS VARGAS CANTILLO CC. 1.045.679.287

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS apoderada judicial de la parte demandante, aporta paz y salvo de la ejecutante; posteriormente la parte ejecutante aporta poder conferido a los Drs. MARIA ORTEGA ALVAREZ y JAIMEN DAZA NAVARRO y renuncia de poder de los mismos; confiriéndole mandato a la Dra. CARLONIA NEIRA SAAVEDRA y MARTHA HERRERA HERRERA. Se aporta constancia de notificación de los demandados y solicita medidas cautelares. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, tomó posesión del cargo en julio de 2021, desconociendo el estado actual de los procesos; y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Del mismo modo se informa que una vez revisado en el correo institucional sobre los posibles memoriales que fueron remitidos al interior del presente proceso, se encontró que al expediente digital no fueron anexados el paz y salvo, la renuncia de poder, el poder otorgado y las notificaciones por aviso del demandado JORGE PARRA NUÑEZ; por lo que se procedió a su descarga y posteriormente adjuntarlos en su carpeta digital de SHAREPOINT, desconoce las razones por las cuales con anterioridad no hayan sido anexados. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que en fecha 6 de octubre de 2020, se aporta paz y salvo expedido por la Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS junto con poder conferido a los Dres. MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ C.C. No. 1.050.037.573 de San Jacinto y T.P. No. 265.008 del C.S. de la J., y JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO C.C. No. 72.238.995 de Barranquilla y T.P. No. 161.472 del C.S. de la J. que por ser procedente se le dará el trámite correspondiente, reconociendo personería solamente al primero de ellos, de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., en el que se establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En fecha 21 de enero de 2021, se presentó escrito informando renuncia del poder conferido con copia a la dirección electrónica [rosiherrera@hotmail.com](mailto:rosiherrera@hotmail.com), correspondiente a la representante legal de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO y en fecha 26 de febrero de 2021 se aporta nuevo poder conferido a la Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. No. 159.225 del C.S. de la J., al que se le dará el trámite correspondiente.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por otra parte, se tiene que se acreditó la gestión de notificación realizada al demandado JORGE LUIS PARRA NUÑEZ en la nueva dirección aportada, calle 116 No. 29 – 70, barrio la pradera; sin embargo, se pone de presente que a la fecha no se tiene constancia de la notificación correspondiente a ejecutado JESÚS VARGAS CANTILLO.

Finalmente, en fecha 19 de abril de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares, que serán concedidas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada JORGE LUIS PARRA NUÑEZ CC. 72.246.727 y JESÚS VARGAS CANTILLO CC. 1.045.679.287, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$2.160.000<sup>00</sup>).
2. Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario devengado por la parte demandada JESÚS VARGAS CANTILLO CC. 1.045.679.287, como empleado de SEMPERTEX DE COLOMBIA SA. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$2.160.000<sup>00</sup>).
3. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS identificada con la C.C. No. 22.515.453 y T.P. No. 129.382 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
4. Reconózcasele personería judicial a la Dra. MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ C.C. No. 1.050.037.573 de San Jacinto y T.P. No. 265.008 del C.S. de la J., como apoderada del demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ C.C. No. 1.050.037.573 de San Jacinto y T.P. No. 265.008 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
6. Reconózcasele personería judicial a la Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. No. 159.225 del C.S. de la J., como apoderada del demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89529418c2257c441019885a6b75c74d84cab0eb462a447d5b6c3e2f6d25918c**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN : 08001418901320210092300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4

DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.222.960.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 1.222.960.00</b>

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.222.960).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.222.960).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
3. Acéptese la renuncia del poder conferido al dr. JUAN RICARDO ARDILA RINCON C.C. 1.081.796.029 de Fundación-Magdalena T.P. 338.033 Del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, y reconózcase personería a la Dra. ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS , C.C No. 1.065.646.285, tarjeta profesional No. 282186 del C.S. de la Judicatura, como su nueva apoderada judicial.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80a5178d667efc80cc9d61d6a5151ca0ab6f138f7e0b27dfd435b24021d404**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001400302220180107400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN BARRIOS CC. 22.391.088

DEMANDADO: LEDA SUAREZ CC. 22.441.85

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$210.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$210.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000<sup>00</sup>).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: : DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000<sup>00</sup>).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323666d7902a77443ebf532e993ae425ef9f6474e401a86efd7d670fa0cb13b0**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001400302220180098300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPREST Nit. No. 900.067.107-2  
DEMANDADO: SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO C.C. No. 32.757.645  
OVER DANIEL MENDOZA PEÑATE C.C. No. 72.252.325

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 06 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que en fecha 19 de abril de 2023, la parte demandante solicita medidas cautelares y se concederá por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene renuncia de poder aportado por el Dr. JAIME DAZA NAVARRO y poder conferido a la Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. No. 159.225, al que se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO C.C. No. 32.757.645 y OVER DANIEL MENDOZA PEÑATE C.C. No. 72.252.325, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$4.168.000<sup>00</sup>).
2. Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario devengado por la parte demandada OVER DANIEL MENDOZA PEÑATE C.C. No. 72.252.325, como empleado de LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA SAS. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$4.168.000<sup>00</sup>).
3. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS identificada con la C.C. No. 22.515.453 y T.P. No. 129.382 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Reconózcasele personería judicial a la Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. No. 159.225 del C.S. de la J., como apoderada principal del demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c59cbcfb1c596336de0e17614a96601d64f38770ae22e701cacb8bad9624ec**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320210093200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ABERDEEN NIT: 802.003.570-1

DEMANDADO: ALFONSO RESTREPO SANCHEZ CC. 8.747.789

ADRIANA RESTREPO SANCHEZ CC. 32.679.577

ELKY SEGUNDO RESTREPO SANCHEZ CC. 8.724.421

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$630.210.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	\$48.000.00
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$678.210.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$678.210.00).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$678.210.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a267775fdd55042dbe7c73f627da1862b832d7a81d334f563aafb8f5c3ef92b**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013201900044500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES NIT 8901120469

DEMANDADO: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION NIT. 890.102.449 HORTENCIA JIMENEZ TOVAR CC. 32.623.43

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$256.690.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	\$48.000.00
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$678.210.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$678.210.00).

Barranquilla, 23 de mayo de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VIENTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$678.210.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.-Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Acéptese la renuncia al poder otorgado al Dr. LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO C.C. No. 1.052.983.558, T. P. No. 296.029 del C. S. J., como apoderado sustituto de la parte demandante, y reconózcase personería a la Dra. MARIMAR CECILIA MEDRANO CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.302.323, portadora de la tarjeta profesional N° 315.072, como nueva apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c04c51ff3210f6f9c47ab6403dbefa46e24a5af68eafbbebce843a8c1e1f366**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN : 08001-40-03-022-2018-00843-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. 8909039370

DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO TEJERA ANAYA C.C. 72.150.257

Informe secretarial: a su despacho el presente proceso, encontrándose trasapelado por lo que se omitió pasar al despacho para impartir el trámite pertinente. Está pendiente realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 2.474.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	7.000.00
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 2.481.000.00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$2.481.000.00.).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$2.481. 000.00.).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac46e32743cc185a6caf831cb358ba8e64e26f3f8ea3b0b0d725541e35beef**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN : 08001400301720090126900  
REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT 8600358275  
DEMANDADA : MIGUEL ANGEL HURTADO DE ALBA C.C. 7452352

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.148.692.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.148.692.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML. (\$1.148.692.00).

Barranquilla, mayo 31 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML. (\$1.148.692.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1f948a549fa4d9819e0acb92b5a41ed5f44ccb4b3134620efef84d77382b5**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**